

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002420210070002

Causante: José Pablo Tovar Parra

RECONOCIMIENTO VIUDO

Se adiciona el auto proferido por este despacho el 14 de febrero de 2023, en lo siguiente:

1. Mediante el auto del 3 de noviembre de 2022 expedido por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, se reconoció a la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** en calidad "*cónyuge supérstite*". La determinación fue apelada tanto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR RESTREPO DE TOVAR** como por el apoderado judicial de las señoras **ANA MARÍA** y **MARCELA TOVAR RESTREPO**, último recurso que no fue solventado en el proveído cuya adición se solicita.

2. Se memora que al momento de celebrarse el matrimonio entre los señores **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** el 18 de junio de 2018, estaba vigente el matrimonio contraído entre los señores **MARIA DEL PILAR RESTREPO TOVAR** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** el 2 de diciembre de 1961.

3. Frente al anterior panorama, los apoderados judiciales combaten la providencia bajo los siguientes razonamientos:

3.1. Para la apoderada judicial de la señora **RESTREPO TOVAR**, el auto apelado, al haber reconocido a la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANDO** como cónyuge sobreviviente del causante *“conlleva a permitir la existencia de dos vínculos jurídicos patrimoniales, con efectos jurídicos, lo cual es un error jurídico, que conduce, en el presente caso, a que participen en el proceso sucesoral dos cónyuges supérstites”*. El segundo matrimonio *“no está llamado a producir efectos jurídicos”* ya que *“está viciado de una nulidad insubsanable y que el juez lo debe declararlo nulo aun de oficio, aunque nadie se lo pida”*, según lo establecido en el numeral 12 del artículo 140 del C.C.

3.2. El procurador judicial de las herederas **TOVAR RESTREPO** señala que *“En el régimen colombiano no puede existir una persona que tenga dos (2) matrimonios vigentes y que por ende a su muerte tenga dos (2) cónyuges supérstites”*. El segundo matrimonio *“está viciado de nulidad absoluta, sin posibilidad de producir efectos jurídicos, ni en Colombia ni en los Estados Unidos”* conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil y, conforme al artículo 15 de la Ley 57 de 1887, en el caso de la citada normativa *“dichos matrimonios quedan viciados de nulidad insubsanable y que el Juez lo **debe** declarar nulo aún de oficio, aunque nadie se lo pida”*.

4. Como bien se aprecia, ambos recursos se sirven de similar sustento. Por tanto, las consideraciones expuestas para confirmar el veredicto apelado de cara al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR RESTREPO DE TOVAR**, son suficientes para no abrirle paso al recurso vertical planteado por el apoderado judicial de las señoras **ANA MARÍA** y **MARCELA TOVAR RESTREPO**. Las razones esgrimidas en el auto del 14 de febrero de 2023 se refrendan y se compendian de la siguiente manera:

4.1. Para el 12 de diciembre de 2020, fecha del fallecimiento del señor **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA**, no existía hecho, acto jurídico o decisión judicial que hubiese disuelto el matrimonio celebrado el 2 de diciembre de 1961 ni el celebrado el 18 de junio de 2018. Por tanto, ambos matrimonios se encontraban vigentes para cuando se abrió sustancialmente la sucesión del referido causante, luego *“las señoras **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **MARIA DEL PILAR***

RESTREPO TOVAR, ostentan la calidad de *cónyuges supérstites del causante JOSÉ PABLO TOVAR PARRA*. La ley tolera ello, como también lo hace cuando concurren al liquidatorio un cónyuge y un compañero supérstite”.

4.2. Ahora, frente a que el segundo matrimonio estuviese afectado de nulidad insaneable bajo la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, se reitera que *“al legajo no se ha aportado una decisión judicial nacional o foránea con su respectiva homologación que haya declarado la nulidad del matrimonio que contrajeron los señores **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** y **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA**. Por tanto, sin decisión judicial no hay nulidad, y sin esta el matrimonio produce todos efectos jurídicos, pues se presume válido. La nulidad de un acto jurídico no es lo mismo que su inexistencia”*.

4.3. Ahora bien, no es el presente proceso liquidatorio sucesoral el escenario para declarar la nulidad insaneable de segundo matrimonio, tal y como se reclama en el recurso. En primer lugar, porque la nulidad de matrimonios disueltos por la muerte de uno de los contrayentes no es tema pacífico, pues la jurisprudencia ha considerado *“la imposibilidad de declarar la nulidad de un matrimonio civil ante el fallecimiento previo de uno de los cónyuges”* (CSJ, sentencia STC14427-2017, que reitera la sentencia STC4255-2015). En segundo lugar, porque los *“los efectos de una decisión judicial que declara la nulidad de un matrimonio rigen hacia el futuro y no hacia el pasado, produce efectos ex nunc y no ex tunc, esto para indicar que absolutamente ningún efecto sucesoral o utilidad para la presente trámite, tendría que el Tribunal escrutara la nulidad que reclama la apoderada recurrente, pues una decisión anulatoria de ninguna materia le privaría a la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO** de su calidad de cónyuge sobreviviente, condición que tenía para cuando se disolvió su matrimonio con la muerte del señor **JOSÉ PABLO TOVAR PARRA** ocurrida el 12 de diciembre de 2020”* (CSJ, sentencia de casación de 25 de noviembre de 2004, expediente No. 7291).

En todo caso, si los interesados así lo consideran, pueden enarbolar la pretensión respectiva a efectos de que, en un trámite declarativo, con amplitud de espacios jurídicos y probatorios, se dilucide lo atinente a la nulidad que



reclaman y, que se reitera, no cumple solventarla en el presente escenario liquidatorio, bajo las particularidades del caso.

4.4. Por último, ha de tenerse en cuenta que el reconocimiento realizado respecto a la señora **MARÍA DEL PILAR RESTREPO DE TOVAR** fue como acreedora de la porción conyugal, según así se dejó precisado por esta misma Sala Unitaria en proveído del 12 de septiembre de 2022, en tanto que en el proveído que se esta adicionado se precisó que, frente a la señora **MARÍA EUGENIA CORREA ARANGO**, se entiende que optó por gananciales, luego se trata de derechos diferentes, lo que descarta que se presenten colisiones frente a las prerrogativas de cada interesada reconocida.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 14 de febrero de 2023, en el sentido de que también se **CONFIRMA** el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., respecto al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de las señoras **ANA MARÍA** y **MARCELA TOVAR RESTREPO**.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias digitales al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Jose Antonio Cruz Suarez

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b9e5e204da93e94756e79fe7e2e707bd7665c1b97b0bf1ce986b1e19070bc**

Documento generado en 26/07/2023 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**